



Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

DEMANDANTES: DONALDO MANUEL RAMOS SEGURA, KATLIN AURELIS ROSADO, JHONALD JOSUE, DONALDO JHOSIET y KEITLEEN JHAINET RAMOS ROSADO

DEMANDADOS: SALUD VIDA S.A E.P.S en Liquidación, ANASHIWAYA IPSI y GUERRA MOLINA SANDERS

RADICACIÓN: 44001310300220220006600

AUTO

Al revisar la demanda verbal de mayor cuantía promovida por medio de apoderado por los señores KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.992.827 y DONALDO MANUEL RAMOS SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84056555 quienes actúan en causa propia y en representación de sus hijos menores de edad JHONALD JOSUE, DONALDO JHOSIET y KEITLEEN JHAINET RAMOS ROSADO contra ANASHIWAYA IPS, identificada con NIT 900.177.624-0 representada legamente por La Doctora YAMILITZA MENDOZA BRITO, el médico tratante SANDERS GUERRA MOLINA, identificado con C.C 5.174.881, RM 44710 y SALUDVIDA S.A. EPS en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 830.074.184-5 y representada legalmente por el señor DARÍO LAGUADO MONSALVE:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 7, 11 y el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto:

- Debe la parte demandante precisar y aclarar la pretensión denominada No. 2 Daños materiales, toda vez que en la parte introductoria solicita que se reconozca a la demandante KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO, la suma de \$641.336 por dicho concepto, discriminando a continuación los rubros, no obstante la suma de éstos no coincide con la mencionada en antelación.

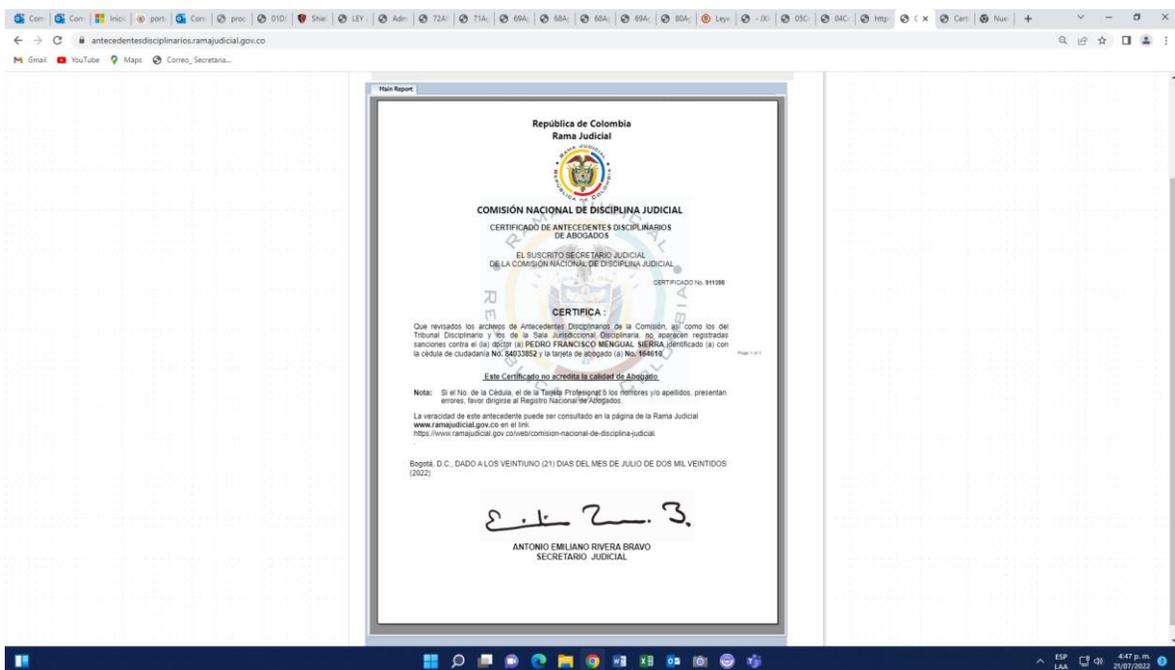
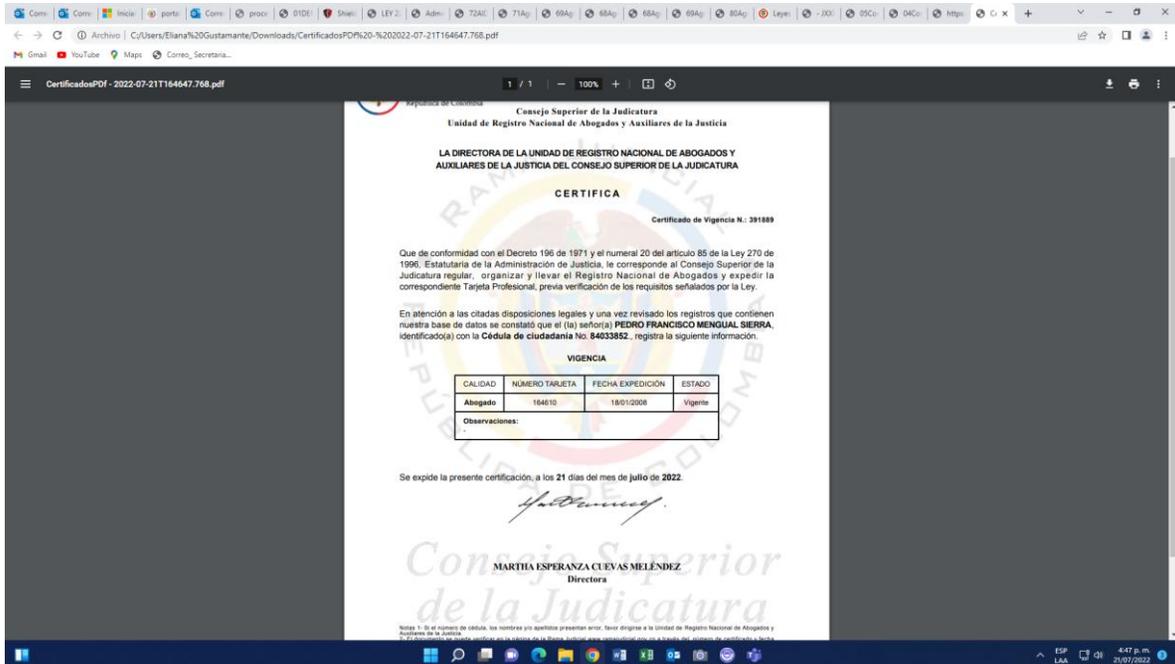
- Ahora bien, de conformidad con lo anterior deberá la parte demandante ajustar también el juramento estimatorio en cuanto a la tasación de los perjuicios materiales, pues en dicho acápite se hace remisión al de la pretensión en comento.

- De otro lado, no se anexó certificado de existencia y representación legal de la demandada ANASHIWAYA IPS, prueba exigida en los términos de los artículos 84 y 85 *ejusdem*, en la medida que según constancia secretarial el mismo no se encuentra en las bases de datos publicas consultadas. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la norma en cita.

- Asimismo, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to de la ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares con carácter de previas y conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 inadmitirá la presente demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84033852 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 164.610 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 84.033.852 y tarjeta profesional N° 164.610 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10ec322c41ad2aacb4c34daa048991c5595712fb8e8271c247e717d48afe7d**

Documento generado en 21/07/2022 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>